



**INVESTIGADOS** : CESAR HINOSTROZA PARIACHI y otros.  
**DELITOS** : ORGANIZACIÓN CRIMINAL  
PATROCINIO ILEGAL  
COHECHO PASIVO ESPECÍFICO  
NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE  
TRÁFICO DE INFLUENCIAS  
**AGRAVIADO** : EL ESTADO  
**ETAPA PROCESAL** : INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
**JUEZ SUPREMO** : HUGO NÚÑEZ JULCA  
**ESP. JUDICIAL** : PILAR QUISPE CHURA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

Lima, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

**AUTOS, VISTOS y OÍDOS;** en audiencia pública, la solicitud de **Tutela de Derechos** presentada por la defensa técnica del investigado CESAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI, en la investigación preparatoria seguida en su contra y de otros, por los presuntos delitos de Organización Criminal, Patrocinio Ilegal, Negociación Incompatible y Tráfico de Influencias, en agravio del Estado.

**CONSIDERANDO:**

**§ LOS ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE TUTELA DE DERECHOS.**

**Primero:** La defensa técnica del investigado César José Hinostroza Pariachi plantea una tutela de derechos por vulneración del principio constitucional del debido proceso, específicamente por vulneración del principio-derecho de prohibición de ser procesado dos veces por los



mismos hechos (*ne bis in idem procesal*), solicitando como medida correctiva que se ordene a la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, que declare nula la Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria de fecha 24 de marzo de 2021, emitida por la Fiscal de la Nación Zoraida Ávalos Rivera, en la Carpeta Fiscal N°119-2018, respecto de los delitos de Organización Criminal y Patrocinio Ilegal, quedando subsistentes los demás extremos de la misma. Sustenta la tutela de derechos indicando concretamente:

- 1.1. Que, se ha cumplido con el requisito de admisibilidad establecido en el Acuerdo Plenario N°2-2012/CIJ-116 (Fundamento Jurídico 11) según el cual, para solicitar tutela de derechos previamente se debe recurrir al órgano fiscal para que subsane, precise o aclare los hechos que integran los cargos penales; en tal sentido se indica que mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2021 presentado en la Carpeta Fiscal N°119-2018, solicitó a la Fiscal de la Nación que repare la grave vulneración del derecho constitucional de prohibición de ser procesado dos veces por los mismos hechos en que había incurrido el Congreso de la República en el procedimiento parlamentario del antejuicio (Denuncia Constitucional N°247-2018); se refiere que concretamente se solicitó que se declare que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria por los delitos de Organización Criminal y Patrocinio Ilegal, pero que procedió a formalizar la investigación preparatoria por los delitos de Organización Criminal y Patrocinio Ilegal, que ya vienen siendo investigados por la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en la Carpeta Fiscal N°08-2018.



- 1.2. Que, la tutela de derechos solicitada se sustenta en lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N°4-2010 (Fundamento Jurídico 19), en el artículo III del Título Preliminar y numerales 1 y 2 del artículo 71 del Código Procesal Penal, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°02050-2002-AA/TC (Fundamentos Jurídicos 18 y 19) correspondiente al caso Carlos Israel Ramos Colque (en adelante: *STC 2050-2002-AA*) y en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú; asimismo, se precisa que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 6° del Código Procesal Penal, por regular la cosa juzgada material sin comprender la prohibición de ser procesado dos veces por los mismos hechos.
- 1.3. Que, la Resolución Legislativa N°009-2018-2019-CR emitida el 04 de octubre de 2018 por el Pleno del Congreso de la República, por la cual se declaró haber lugar a la formación de causa contra César José Hinostroza Pariachi, por el delito de Organización Criminal, dio lugar a la Disposición Fiscal N°15 del 19 de octubre de 2018, que dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria contra César José Hinostroza Pariachi por los delitos de Organización Criminal, Patrocinio Ilegal, Negociación Incompatible y Tráfico de Influencias (Carpeta N°08-2018 de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos).
- 1.4. Que, la Resolución Legislativa N°006-2018-2019-CR emitida el 04 de octubre de 2018 por el Pleno del Congreso de la República, por la cual se declaró haber lugar a la formación de causa contra Hinostroza Pariachi por el delito de Patrocinio Ilegal, está incluida en la mencionada Disposición Fiscal N°15.
- 1.5. Que, no obstante lo anterior, la Fiscal de la Nación, Zoraida Ávalos Rivera, mediante Disposición Fiscal de fecha 24 de marzo de 2021

emitida en la Carpeta Fiscal N°119-2018, ha formalizado una Investigación Preparatoria contra César José Hinostroza Pariachi por el mismo delito de Organización Criminal, sobre la base de los mismos hechos; así se ha precisado que los hechos consignados en los Fundamentos 90, 93, 94, 95, 100 y 101 de la Disposición Fiscal N°15 (Carpeta Fiscal N°08-2018) así como la fundamentación jurídica invocada en sus Fundamentos 103, 104, 105, 106, 107 y 108, son los mismos a que se refiere la citada Disposición Fiscal del 24 de marzo de 2021.

- 1.6. Que, respecto al delito de Organización Criminal en concreto existe: **a)** identidad de la persona perseguida (César José Hinostroza Pariachi); **b)** identidad del objeto de persecución, pues se le imputan en los dos procesos, el mismo hecho de ser líder o jefe de la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”, cuyo elemento teleológico es la comisión de delitos contra la administración pública, a través del nombramiento de jueces y fiscales, a cargo de los ex consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura; asimismo, a través del arreglo de casos o procesos judiciales, formando parte de la tercera red, de altos funcionarios, de la presunta organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”; y, **c)** identidad de la causa de persecución, porque el fundamento jurídico que sirve de respaldo en ambas investigaciones preparatorias es el artículo 317° del Código Penal, y en ambas investigaciones se hace referencia a la vulneración de un mismo bien jurídico protegido como es la “tranquilidad pública”.
- 1.7. Que, en cuanto al delito de Patrocinio Ilegal, en la Disposición Fiscal del 24 de marzo de 2021 (Carpeta Fiscal N°119-2018), también se formaliza investigación preparatoria contra César José



Hinostroza Pariachi, por el delito de Patrocinio Ilegal en agravio del Estado, atribuyéndosele haber gestionado ante Walter Ríos Montalvo, ex Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, el nombramiento irregular de Maico Reyner Fernandez Morales como Juez Supernumerario del Callao, hecho que también ha sido materia de la formalización y continuación de la investigación preparatoria de la Disposición Fiscal N°15.

- 1.8. Que, si bien es cierto en la Disposición Fiscal N°15 no se precisa el nombre completo de Maico Reyner Fernandez Morales, refiriéndose en su lugar a una persona de nombre "Michael", durante el requerimiento de prisión preventiva contra Hinostroza Pariachi se presentó como elemento de convicción a la Resolución Administrativa N°386-2018-P-CSJCL/PJ de fecha 01 de junio de 2018, por la cual se designaba como Juez de Paz Letrado al abogado Maico Reyner Fernández Morales, quien justamente era mencionado con el apelativo de "Michael", por lo que la Fiscalía Suprema aclaró en su oportunidad su nombre completo, tratándose de la misma persona.
- 1.9. Que, en su oportunidad la Primera Fiscalía Suprema Transitoria de delitos cometidos por Funcionarios Públicos, debía aclarar la Disposición Fiscal N°15 de fecha 19 de octubre de 2018, en el sentido que el Juez de Paz Letrado Suplente o Supernumerario designado, es Maico Reyner Fernández Morales, pero no puede abrir un nuevo proceso por el mismo hecho tan solo para aclarar la identidad o nombre del presunto favorecido.

### **§ ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN AUDIENCIA PÚBLICA.**

**Segundo:** Durante la audiencia pública realizada el día 28 de mayo de 2021, la defensa técnica del investigado César José Hinostroza Pariachi señaló que:

- 2.1. En contra de su patrocinado se ha dispuesto la apertura de dos investigaciones preparatorias, una de la Carpeta N°8-2018 mediante la Disposición Fiscal N°15 y otra de la Carpeta N°13-2021 mediante la Disposición del 24 de marzo de 2021, que dispuso volver a abrir investigación preparatoria por los delitos de organización criminal y patrocínio ilegal, quedando plenamente acreditada la afectación al debido proceso en su manifestación del *ne bis in ídem* procesal.
- 2.2. Es flagrante la afectación al *ne bis in ídem* procesal respecto al delito de organización criminal porque la Fiscalía mediante el requerimiento del 18 de mayo de 2021 ha aceptado que en la Carpeta N°8-2018 se le investiga a su patrocinado por el delito de organización criminal en su condición de líder de la supuesta organización criminal *Los cuellos Blancos* y esta misma imputación se ha duplicado en la investigación N°13-2021, lo cual ha sido reconocido por el representante del Ministerio Público y por esta judicatura al emitir la resolución que dispone la desacumulación; siendo por ello que el Ministerio Público en el fundamento 23 señala que en las investigaciones N°8-2018 y N°13-2021 existe la identidad de sujeto, la identidad de hecho y la identidad de derecho, y asimismo reconocen en su Fundamento 24 que hay una duplicidad de procesos contra el mismo imputado por los mismos hechos y por el mismo fundamento, por lo que disponen la desacumulación de la investigación.
- 2.3. Lo mismo ocurre (afectación al *ne bis in ídem*) en cuanto a la imputación del delito de patrocínio ilegal de acuerdo a la



Disposición N°15 de la Carpeta N°8-2018 respecto al hecho de la designación de un juez en la Corte Superior de Justicia del Callao que ha sido también materia de apertura en la disposición de 24 de marzo de 2021, en la Carpeta Fiscal N°13-2021 (antes Carpeta Fiscal N°119-2018). Si es que se hace una confrontación de estas carpetas se puede observar que se cumple con la triple identidad es decir existe identidad de hecho, identidad de sujeto e identidad de fundamento, lo cual ha sido reconocido por la propia Fiscalía Suprema en el requerimiento del 18 de mayo, Fundamentos 27 y 28; requerimiento en donde prácticamente la Fiscalía se allana a la pretensión de tutela de derechos porque da por cierto y probado que respecto a los delitos de organización criminal y patrocínio ilegal se está procesando a su patrocinado en dos investigaciones.

- 2.4. La coherencia jurídica es que se declare la nulidad de la disposición fiscal del 24 de marzo último, en los extremos que dispone la apertura de investigación por organización criminal y patrocínio ilegal. Lo que no puede hacer la fiscalía, para «sacarle la vuelta a la ley» es disponer la desacumulación del hecho 1 y hecho 3 sobre patrocínio ilegal y organización criminal y acumularlo a la investigación N°8-2018, porque si se revisa el artículo 31.2 del Código Procesal Penal se puede observar que, señala que existe conexión *«cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible»*, además que en la investigación N°13-2021, que es de la cual se desacumula, al único al que se hace referencia es a su patrocinado Hinostroza Pariachi, entonces ese supuesto normativo no es de aplicación para el caso en concreto y es irregular que se haya dispuesto la acumulación sin que se le haya dado la oportunidad a la defensa



de poder contradecir esos argumentos y de plantear que no se cumple con este presupuesto normativo.

- 2.5. La defensa insiste que la consecuencia jurídica de la afectación del *ne bis in idem* procesal es que se declare la nulidad y no la desacumulación para que esta investigación, respecto a estos dos hechos por organización criminal y patrocinio ilegal, se acumule a la investigación N°8-2018; este supuesto de desacumulación o conexión procesal sería procedente si fuese respecto a otras personas u otros investigados que estarían siendo procesados en otras carpetas fiscales, pero no puede hacerse uso del artículo 31.2 del Código Procesal Penal para acumular una investigación de su patrocinado a otra investigación por la cual también está siendo procesado; en ese sentido al acreditarse la afectación al *ne bis in idem* procesal se solicita que se declare fundada la tutela de derechos y en consecuencia se declare la nulidad de la disposición fiscal del 24 de marzo de 2021 en los extremos que dispone formalizar la investigación preparatoria por los delitos de organización criminal y patrocinio ilegal.

**Tercero:** A su turno, el representante del Ministerio Público solicita que se rechace la solicitud de tutela de derechos, por los siguientes fundamentos:

- 3.1. En ningún momento el Ministerio Público se ha allanado a la tutela de derechos porque la Casación Piura 1-2011 y el Acuerdo Plenario 21-2010 señalan taxativamente que vía tutela no se puede cuestionar la formalización de la investigación preparatoria porque es ahí que se delimita cuáles son los hechos, cual es la subsunción típica de los hechos a efecto de que los imputados se puedan defender.



- 3.2. El Ministerio Público ante una denuncia constitucional del Congreso ha formalizado la investigación preparatoria contra el señor Hinostroza y otros integrantes de la organización criminal, la cual ha sido notificada al Juzgado de Investigación Preparatoria para que sea aprobada y posteriormente conforme a lo dispuesto por la Fiscalía de la Nación fue remitida a la Primera Fiscalía Transitoria Especializada de Corrupción de Funcionarios a efectos de que continúe con su trámite. Además el Ministerio Público al constatar que parte de los hechos ya se han formalizado, dentro de sus facultades solicitó al juzgado la desacumulación en el extremo del señor Hinostroza Pariachi, a fin de que sea acumulada al expediente N°4-2018 que es conocida en el Ministerio Público como N°8-2018.
- 3.3. Cuando hay identidad de hecho e imputados la vía correcta es la acumulación, por lo que solicita que se rechace la pretensión de tutela de derechos.

**Cuarto:** La defensa técnica del investigado César José Hinostroza Pariachi formula su réplica en los términos siguientes:

- 4.1. El Ministerio Público se equivoca en su razonamiento porque lo que la defensa cuestiona es la afectación de una garantía fundamental, el *ne bis in idem* procesal, y la vía idónea es la tutela de derechos; además se ha solicitado a la Fiscalía de la Nación por escrito, indicándosele que a su patrocinado se le está investigando por dos hechos que ya vienen siendo investigados en la Carpeta N°8-2018 y lo grave es que aún no ha emitido un pronunciamiento respecto al pedido de que se estaba vulnerando el principio del *ne bis in idem* procesal e incluso ello se ha

cuestionado al nivel del procedimiento parlamentario, sin embargo nadie ha efectuado algún control de legalidad.

- 4.2. Cita el precedente del fiscal Luis Arce Córdova en el que esta judicatura y la Sala Penal Especial se han pronunciado vía tutela de derechos respecto a la afectación del *ne bis in idem* procesal, entonces el argumento de que la tutela de derechos no es la vía idónea no tiene sustento jurídico.
- 4.3. El Ministerio Público tiene que efectuar un control de legalidad de la disposición que ha sido emitida por la Fiscalía de la Nación, es más la propia Fiscal de la Nación ha debido realizar un control de legalidad respecto de la acusación constitucional porque la Sala Penal Especial ya emitió un pronunciamiento en el caso 08-2018 donde fundamenta que al Ministerio Público no se le puede restringir sus facultades persecutorias teniendo la facultad de realizar un control de legalidad de toda actuación incluso de un procedimiento parlamentario; entonces la Fiscalía de la Nación debió advertirlo, más aún si la defensa ya lo había puesto de conocimiento por escrito. En ese sentido teniendo en cuenta que la fiscalía ha reconocido la afectación al *ne bis in idem* corresponde declarar la nulidad de la formalización de la investigación preparatoria en esos extremos mencionados, declarándose fundada la tutela de derechos.

**Quinto:** El representante del Ministerio Público sostiene al momento de su dúplica lo siguiente:

- 5.1. Lo que ha hecho el Ministerio Público al recibir la acusación constitucional fue formalizar la investigación preparatoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 450 inciso 2 del Código Procesal Penal, luego la envió al Juzgado de Investigación



Preparatoria para su aprobación, acto seguido el juzgado emitió la resolución aprobatoria de la formalización y la remitió al fiscal llamado por ley a efectos de que continúe con el proceso. Efectivamente el Ministerio Público al percatarse que existe una investigación por hechos similares solicitó la desacumulación del Expediente 14-2021 para ser acumulado al Expediente 4-2018, ante ello se puede decir que no se ha afectado ningún derecho porque cuando existan investigaciones paralelas se acumularán para que no exista doble persecución.

- 5.2. El Acuerdo Plenario 4-2010 es claro en el sentido de que no se puede cuestionar vía tutela la formalización de investigación preparatoria, lo que también ha sido ratificado por la Casación 1-2011 Piura.

**Sexto:** Por su parte, el investigado César José Hinostraza Pariachi realizó su defensa material precisando lo siguiente: *«El problema que se ha generado y usted como juez de garantías tiene que advertir esto, usted es el señor del proceso y así lo dice la doctrina procesal de manera que los actos del Ministerio Público son postulatorios y cuando vulneraran derechos fundamentales es el juez de garantías quien tiene que corregir estas anomalías o vicios constitucionales. El problema se ha generado en el Congreso, hace muchos meses atrás, se lo dije públicamente a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales y ante el Pleno, del problema que estaban generando de vulnerar el derecho fundamental de prohibición de procesar a un persona por los mismos hechos dos veces y ahora nos encontramos con este problema. No se puede defender la vulneración de este derecho fundamental con una simple acumulación, lo que hemos planteado es la vulneración del derecho fundamental antes mencionado y ¿cómo se repara? el artículo 71.4 del*



*Código Procesal Penal señala claramente que cuando se comprueba la violación de un derecho fundamental el juez tiene que establecer las medidas correctivas, ¿cómo se corrige? para eso hay que acudir al Código Procesal Constitucional por el principio de extensión de la norma que protege derechos fundamentales. El artículo 1 del Código Procesal Constitucional aplicable supletoriamente a este caso señala que cuando hay vulneración de derechos fundamentales hay que reponer las cosas al estado anterior a la violación de este derecho fundamental, ¿cuál es el estado anterior? sencillamente que no debió abrirse investigación preparatoria, debió rechazarse la acusación constitucional del Congreso haciendo un control de convencionalidad y un control de constitucionalidad, no lo han hecho, y usted es el llamado ahora como juez de garantías. No se puede remediar la violación de un derecho fundamental con una acumulación porque siguen existiendo dos procesos, usted sabe más que nadie por su carrera profesional y sobre todo en la especialidad procesal penal que la acumulación de procesos no extingue el hecho, se juntan dos procesos en uno solo para facilitar la investigación de esos dos procesos. La acumulación no es una fusión, no desaparece un hecho y se incorpora otro, siguen existiendo dos procesos por lo que a la fecha tengo dos investigaciones preparatorias por los mismos hechos tanto para organización criminal como patrocínio ilegal, de manera que solicito que se haga un estudio minucioso porque se está prácticamente desnaturalizando las instituciones procesales en diversas resoluciones, no solamente fiscales sino disposiciones fiscales que lamentablemente va contra la doctrina y la teoría del proceso. Repito se trata de un derecho fundamental que tiene que ser reparado solo con la nulidad de la disposición fiscal en el extremo que abren proceso dos veces por los mismos hechos».*



## § ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

**Sétimo:** La defensa técnica del investigado César José Hinostroza Pariachi plantea una tutela de derechos por vulneración del principio constitucional del debido proceso, específicamente por vulneración del principio-derecho de prohibición de ser procesado dos veces por los mismos hechos (*ne bis in idem procesal*) –acto de afectación–, y solicita que –acreditada la afectación denunciada– como medida correctiva se ordene a la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, que declare **nula** la Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria de fecha 24 de marzo de 2021, emitida por la Fiscal de la Nación Zoraida Ávalos Rivera, en la Carpeta Fiscal N°119-2018 (actualmente Carpeta Fiscal N°13-2021), respecto de los delitos de Organización Criminal y Patrocinio Ilegal, quedando subsistentes los demás extremos de la misma.

**Octavo:** Respecto a la tutela de derechos es pertinente efectuar las siguientes precisiones:

- 8.1. El modelo procesal vigente incorpora una institución de notable incidencia garantista, como es la “audiencia de tutela de derechos”, que encuentra plena legitimidad en un sistema encaminado a reforzar los derechos y garantías que el entramado normativo consagra a lo largo de su listado legal<sup>1</sup>; es decir, el imputado tiene expedita una vía específica garantía de tutela jurisdiccional, concebida como una protección jurisdiccional especial a cargo del Juez de la Investigación Preparatoria frente a las actuaciones de

---

<sup>1</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, editorial Instituto Pacífico S.A.C., Febrero – 2016, Lima – Perú, pág. 273.

persecución penal, que no tengan origen jurisdiccional<sup>2</sup>.

- 8.2. La finalidad esencial de la tutela de derechos, es la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes, consiste además que el juez determine, desde la instancia y actuación de las partes la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva que ponga fin al agravio.
- 8.3. El numeral 4 del artículo 71 del Código Procesal Penal señala que la tutela de derechos compone una vía jurisdiccional a la cual la persona investigada o imputada en la comisión de un delito, puede acudir cuando suponga que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria, no se ha dado cumplimiento a las disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidos o de requerimientos ilegales; en vía de tutela, se solicita al Juez de Investigación Preparatoria que tutele, proteja, subsane o dicte las medidas de corrección pertinentes, protegiéndose así los derechos de quien es sujeto de diligencias preliminares o de una investigación preparatoria.
- 8.4. Esta institución jurídica es esencialmente un dispositivo eficaz destinado al restablecimiento del *statu quo* de los derechos vulnerados; se encuentra prevista taxativamente en el Código Procesal Penal, y debe recurrirse a ella única y exclusivamente cuando haya una infracción consumada de los derechos que les asisten a las partes procesales. Debe precisarse que, es un mecanismo, más que procesal, de índole constitucional, que se

---

<sup>2</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones, editorial INPECCP y CENALES, Primera Edición, Noviembre 2015, Lima – Perú, pág. 238.

erige como el mejor camino reparador de la afectación o menoscabo sufrido.

8.5. Los derechos protegidos son los que se encuentran recogidos taxativamente en el artículo 71° del Código Procesal Penal; así su numeral 1 dispone que el imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las leyes conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso; en tanto que su numeral 2 prevé una serie de derechos específicos que los Jueces, Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, y que pueden ser invocados como sustento de la tutela de derechos, siendo estos derechos los siguientes:

- a) *Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.*
- b) *Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.*
- c) *Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor.*
- d) *Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.*
- e) *Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley.*

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

8.6. En este orden de ideas, la tutela que brinda el juez de investigación preparatoria no se limita a los derechos descritos textualmente en la norma sino que también comprende otros que guardan relación con aquellos y los derechos fundamentales del investigado que no tienen vía propia, en la etapa procesal pertinente. Es preciso señalar que, la tutela de derechos se impulsa siempre que el ordenamiento procesal no señale taxativamente una vía determinada para la reclamación de un derecho afectado. Lo señalado no faculta al investigado o a su defensor para que puedan cuestionar, a través de la audiencia de tutela de derechos, cualquier tipo de disposición o requerimiento que haga el representante del Ministerio Público, toda vez que, únicamente se pueden cuestionar los requerimientos ilegales que vulneran derechos fundamentales relacionados con los enumerados en los numerales 1 al 3 del artículo 71 del Código Procesal Penal. Su carácter es residual<sup>3</sup>.

8.7. De otro lado, cabe remitirse también a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N°4-2010/CJ-116 del 16 de noviembre de 2010, cuando se analiza si los investigados pueden impugnar o dejar sin efecto, en vía de tutela de derechos; en tal oportunidad, se estableció como principio jurisprudencial que constituye doctrina judicial –entre otros– que **las disposiciones de formalización de la investigación preparatoria no pueden ser impugnadas o dejadas sin efecto por el juez de investigación preparatoria**. Así en el Fundamento Jurídico N°18 del Acuerdo Plenario en mención se sostiene que:

«18. Otro de los problemas recurrentes que es del caso abordar en el presente acuerdo es el relativo al **cuestionamiento de la Disposición de**

<sup>3</sup> Acuerdo Plenario N° 04-2010/CJ-116, de fecha 16 de noviembre del año 10, fundamento jurídico 13 y 14.





**Formalización de la Investigación Preparatoria a través de la Audiencia de Tutela**, es decir, si es posible activar -desde la defensa- una vía de control judicial de la referida disposición fiscal. Sobre el particular y, en principio, **debemos descartar esta posibilidad**, fundamentalmente porque, como se ha enfatizado, la vía de la tutela sólo está habilitada para aquellos casos en los que se vulnere algunos de los derechos esenciales asociados en términos amplios a la defensa. Por lo demás **debe quedar claro que la Disposición en cuestión es una actuación unilateral del Ministerio Público y no puede ser impugnada ni dejada sin efecto por el Juez de la Investigación Preparatoria**. Cumple una función esencialmente garantista: informa al imputado de manera específica y clara acerca de los hechos atribuidos y su calificación jurídica, esto es, el contenido de la imputación jurídico penal que se dirige en su contra. Además, ya en el proceso formalmente iniciado, las partes pueden hacer uso de los medios de defensa técnico para evitar un proceso en el que no se haya verificado los presupuestos esenciales de imputación. Piénsese por ejemplo en la declaración de atipicidad a través de la excepción de improcedencia de la acción o en la de prescripción ordinaria, si es que antes de la Formalización de la Investigación Preparatoria se cumplió el plazo correspondiente.» (Negritas y subrayados agregados).

**Noveno:** En el mismo sentido, en la Casación N°01-2011 Piura, de fecha 08 de marzo de 2012, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señaló también que no es posible cuestionar la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria, esto es, activar una vía de control judicial de la referida disposición fiscal, y que corresponde cumplirse con el referido Acuerdo Plenario vigente mientras no sea modificado.

**Décimo:** En este orden de ideas, la tutela de derechos no puede ser empleada por la parte para impugnar, específicamente, la disposición



fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria, y a su vez el Juez de Investigación Preparatoria tampoco puede anularla o dejarla sin efecto, por constituir una actuación unilateral del Ministerio Público –legitimada por nuestro ordenamiento procesal– y porque el Acuerdo Plenario N°4-2010/CJ-116 proscribire dicha posibilidad.

**Undécimo:** Estando a lo expuesto precedentemente, corresponde dar respuesta a la defensa material realizada por el mismo investigado César José Hinostroza Pariachi<sup>4</sup> cuando en respaldo al argumento de su defensa técnica –quien procura la declaración nulidad de la Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria– sostiene en concreto que es aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, conforme al cual deben reponerse las cosas al estado anterior de la violación del derecho fundamental. El citado artículo 1 del Código Procesal Constitucional contempla cuál es la finalidad de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, indicando en su primer párrafo, que dichos procesos constitucionales *«[...] tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo»*, siendo que, al no encontrarnos ante uno de los procesos constitucionales referidos, no podría aplicarse el citado dispositivo legal a un proceso judicial de naturaleza jurídica distinta –procesal penal– en contradicción a lo dispuesto en un Acuerdo Plenario de la propia especialidad –Acuerdo Plenario N°4-2010/CJ-116–, que ha instituido principios jurisprudenciales que contienen doctrina legal que debe ser invocada por los jueces de todas

---

<sup>4</sup> Reseñada en el Sexto Considerando de la presente resolución.



las instancias judiciales por expreso mandato del citado acuerdo<sup>5</sup>, habiéndose fijado precisamente como doctrina legal, la imposibilidad de impugnar o de dejar sin efecto la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria.

**Duodécimo:** En consecuencia, no corresponde que en mérito a un pedido tutela de derechos, este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria ingrese al análisis de los cuestionamientos planteados por la defensa técnica como sustento de la impugnación dirigida contra una disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, la cual no puede ser impugnada por las partes y tampoco podría ser dejada sin efecto –ni anulada– por este órgano jurisdiccional, conforme a las consideraciones esgrimidas precedentemente. En todo caso, los cuestionamientos que realiza la defensa contra la decisión de desacumular los hechos<sup>6</sup> por los cuales se sostiene que se vendría vulnerando el derecho al *ne bis in idem* procesal del investigado César Hinostroza Pariachi, y su derivación a otro proceso penal para su acumulación (Expediente judicial N°04-2018 – Carpeta Fiscal 08-2018) deberán hacerse valer ante la instancia pertinente que resolverá el recurso de apelación planteado contra dicha decisión.

**Décimo tercero:** Asimismo, respecto a una solicitud de tutela de derechos presentada anteriormente por la defensa técnica del señor Luis Arce Córdova en otro proceso judicial –mencionada por la defensa técnica de Hinostroza Pariachi durante la audiencia de tutela– debe señalarse que en tal oportunidad, el pedido de tutela no estuvo dirigida a impugnar ni pedir

<sup>5</sup> Fundamento Jurídico N°22 del Acuerdo Plenario N°4-2010/CJ-116.

<sup>6</sup> Mediante Resolución N° Dos de fecha 24 de mayo de 2021, emitida en el Expediente N°00014-2021-0-5001-JS-PE-01, este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, había resuelto desacumular los hechos constitutivos de los delitos de Organización Criminal y Patrocinio Ilegal, y derivarlos al proceso penal signado con el Expediente N°04-2018 – Carpeta Fiscal 08-2018, para su acumulación a éste.



la nulidad de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, y que además, en ningún caso este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria o la Sala Penal Especial, decidieron anular o dejar sin efecto una disposición fiscal de esa naturaleza, conforme se puede apreciar de la Resolución Número Dos del 05 de febrero de 2020 que expidiera esta judicatura (Tutela de Derechos N°00004-2020-1-5001-JS-PE-01)<sup>7</sup> y de su confirmatoria mediante Auto de Apelación (Resolución N°5) del Expediente N°4-2020-1 de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República.

### DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara:

- I. **IMPROCEDENTE** la tutela de derechos solicitada por la defensa técnica del investigado CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI en la investigación preparatoria seguida en su contra, en calidad de autor de los presuntos delitos de Tráfico de Influencias y otros, en agravio del Estado;
- II. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

<sup>7</sup> Publicada en la página web del Poder Judicial:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/910845004d1843a7a73ce7e93f7fa794/CS-JSIP-TDD-04-2020-LUIS-ARCE-CORDOVA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=910845004d1843a7a73ce7e93f7fa794>.